



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MARTES 16 DE DICIEMBRE DE 2003

AÑO CI

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 54 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 861

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE**RESOLUCION No. 112/03**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 190 de la Seguridad Biológica de fecha 28 de enero de 1999, establece en su Artículo 6 que los titulares de las entidades que tengan a su cargo instalaciones en las cuales se hace uso de agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética, están en la obligación de cumplir con las medidas y requisitos de seguridad biológica establecidos para la realización de sus actividades.

POR CUANTO: En el Artículo 1 de la Resolución No. 8 de fecha 17 de enero del 2000, de quien resuelve, “Reglamento General de Seguridad Biológica para las instalaciones en las que se manipulan agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética” se establecen los preceptos necesarios para organizar la seguridad biológica en las referidas instalaciones.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer los requisitos y procedimientos de seguridad biológica para aquellas instalaciones en las que se hace uso de animales y plantas con riesgo biológico.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD BIOLÓGICA EN LAS INSTALACIONES EN LAS QUE SE HACE USO DE ANIMALES Y PLANTAS CON RIESGO BIOLÓGICO

CAPITULO I

OBJETIVO Y DEFINICIONES BASICAS

ARTICULO 1.-El presente Reglamento tiene como objetivo establecer, para el territorio nacional, los requisitos y procedimientos técnicos de seguridad biológica que deben

cumplirse en las instalaciones, en las que se hace uso de animales y plantas con riesgo biológico.

ARTICULO 2.-Sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, en las instalaciones aquí reguladas, resulta de aplicación lo dispuesto en la Resolución No. 103 de fecha 3 de octubre del 2002 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, “Reglamento para el establecimiento de los requisitos y procedimientos de seguridad biológica en las instalaciones en las que se hace uso de agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética”, en lo que respecta a las responsabilidades del director y del jefe de laboratorio, y los requerimientos de seguridad, relativos al trabajo con agentes biológicos a pequeña escala, en los niveles correspondientes que resulten aplicables.

ARTICULO 3.-A los efectos de la interpretación y aplicación del presente Reglamento se definen los términos siguientes:

Animales con riesgo biológico: Son aquellos animales inoculados con agentes biológicos, animales modificados genéticamente, animales exóticos y aquellos no exóticos que sean portadores de agentes biológicos exóticos.

Plantas con riesgo biológico: Son aquellas plantas inoculadas con agentes biológicos, plantas modificadas genéticamente, plantas exóticas y aquellas no exóticas que puedan contener agentes biológicos exóticos.

CAPITULO II

DE LAS INSTALACIONES EN LAS QUE SE HACE USO DE ANIMALES CON RIESGO BIOLÓGICO

SECCION PRIMERA

De los Niveles de Seguridad Biológica Correspondientes a las Instalaciones en las que se hace Uso de Animales con Riesgo Biológico

ARTICULO 4.-Corresponden al nivel de seguridad biológica I, las instalaciones en las que se hace uso de animales inoculados con agentes biológicos del grupo de riesgo I.

ARTICULO 5.-Corresponden al nivel de seguridad biológica II, las instalaciones en las que se hace uso de:

- Animales inoculados con agentes biológicos del grupo de riesgo II.
- Animales modificados genéticamente para cualquier tipo de característica.

- c) Animales que posean construcción con material genético proveniente de agentes biológicos de los grupos de riesgo I y II.

ARTICULO 6.-Corresponden al nivel de seguridad biológica III, las instalaciones en las que se hace uso de:

- a) Animales inoculados con agentes biológicos del grupo de riesgo III.
 b) Animales modificados genéticamente que posean construcción con material genético proveniente de agentes biológicos del grupo de riesgo III.
 c) Animales no exóticos que pueden contener agentes biológicos exóticos.

ARTICULO 7.-Corresponden al nivel de seguridad biológica IV, las instalaciones en las que se hace uso de:

- a) Animales inoculados con agentes biológicos del grupo de riesgo IV.
 b) Animales modificados genéticamente que posean construcción con material genético proveniente de agentes biológicos del grupo de riesgo IV.
 c) Animales exóticos.

CAPITULO III

DEL NIVEL DE SEGURIDAD BIOLOGICA I

SECCION PRIMERA

De los Requisitos del Diseño

ARTICULO 8.-En las instalaciones reguladas en esta Sección, se deben cumplir, los requerimientos que se establecen a continuación:

1. Debe preverse un incinerador para los casos de sacrificio de los animales inoculados y otros materiales peligrosos.
2. Con relación al sistema de climatización y ventilación:
 - a) La temperatura y la humedad relativa deben garantizar los parámetros establecidos para cada especie animal.
 - b) El sistema de ventilación debe garantizar entre dieciséis (16) a veintiséis (26) cambios de aire por hora.
 - c) La renovación del aire exterior es del cien por ciento (100%).
 - d) Estos parámetros son mantenidos las veinticuatro (24) horas del día, debiendo ser controlados, verificados y registrados diariamente.
3. Otros elementos relacionados con el diseño:
 - a) La estructura de la instalación es resistente a las condiciones climáticas de Cuba.
 - b) Los pisos son resistentes a las secreciones de los animales.
 - c) Las paredes y techos son fácilmente desinfectables.
 - d) Se debe prever en la instalación la existencia de un pasillo limpio y un pasillo sucio.
 - e) Disponer de cámaras y antecámaras.
 - f) Se debe diseñar un local apropiado para la recepción de muestras, y un local apropiado para la observación clínica de los animales que se van a incorporar a la instalación, o procedan de otras instalaciones.
 - g) Disponer de un local para la necropsia de los animales.
 - h) Diseñar locales para almacenar jaulas, camas, alimentos y otros materiales.

- i) Contar con una entrada independiente para el paso de los animales que arriben a la instalación.
- j) Tener en cuenta un área o cámara para la desinsectación de los grandes animales cuando se incorporan a la instalación.
- k) Disponer de un área para la desinfección de los medios de transporte cuando se incorporan los animales a la instalación.
- l) Las cercas periféricas deben estar en perfecto estado.
- m) Proteger las ventanas y puertas con mallas contra invertebrados.
- n) Disponer de áreas para comer, beber y fumar.
- o) Eliminar los tragaluces y claraboyas.
- p) Las tuberías y los conductos no empotrados en la pared deben estar separados de éstas y cubiertos con material aislante, debiéndose evitar tramos horizontales.
- q) Ubicar lavamanos en las áreas donde se manipulen los animales inoculados.
- r) El mobiliario que se requiera debe ser resistente a la acción de los desinfectantes y al calor moderado.
- s) Contar con salidas de emergencias claramente señalizadas.
- t) Los sistemas de seguridad deben comprender medios de protección contra incendios y accidentes eléctricos, duchas e instalación para lavados oculares para casos de emergencia, así como, sistemas de protección contra intrusos.
- u) Disponer de locales para primeros auxilios.
- v) Diseñar locales para las autoclaves.

SECCION SEGUNDA

De las Prácticas y Procedimientos Apropriados

ARTICULO 9.-El personal que labora en las instalaciones reguladas en esta sección, debe cumplir los presupuestos que se establecen a continuación:

- a) Tener elaborados por escrito todos los procedimientos, registros de accidentes, incidentes, visitas a la instalación y registros de ensayo.
- b) Realizar la manipulación de estos animales con guantes, ropas protectoras y otros equipos de protección personal, según la especie animal que se manipule.
- c) Descontaminar la unidad de observación clínica y el cuarto de animales inoculados antes y después de su utilización.
- d) Eliminar del área los animales sin inocular que presenten síntomas de enfermedad imprevistos, previo envío de muestras a la unidad de diagnóstico.
- e) Lavar las manos con desinfectante después de manipular animales vivos o muertos.
- f) Implementar las prácticas de sujeción correcta y segura de los animales, para realizar las tomas de muestras y las técnicas quirúrgicas.
- g) Cumplir con el código de ética para el trabajo con animales.
- h) Cuarentenar los animales que procedan de otras instalaciones para su observación antes de ser incorporados a los locales donde permanecerán hasta su destino final.

- i) Separar los animales por especies teniendo en cuenta los requisitos para su cría y mantenimiento.
- j) Utilizar los animales inoculados solamente para los fines previstos en la investigación.
- k) Identificar las cajas o las jaulas de los animales incluyendo, el tipo de experimento, responsable, requisitos en cuanto a seguridad y otros datos necesarios para prevenir los riesgos derivados del experimento.
- l) Tomar especial cuidado cuando se manipulen anestésicos o productos similares en el tratamiento de animales.
- m) Sacrificar los animales que escapen del local donde se realiza el experimento, éstos deben pasar por autoclave, y ser incinerados posteriormente bajo los principios éticos aplicables al caso.
- n) Incinerar los animales, conjuntamente con las secreciones y desechos generados por éstos, en caso de muertes masivas.
- o) Desinfectar las jaulas y los corrales, donde se mantienen los animales o tratar por autoclave u otro método validado, que garantice la desinfección, una vez que se termine el experimento.
- p) Prohibir el tránsito por los locales fuera de la instalación utilizando las ropas protectoras y otros medios individuales de protección.
- q) Tener un programa de control de roedores e invertebrados.
- r) Realizar el baño químico a las especies animales donde compete y con la frecuencia que se establezca por los planes de lucha contra enfermedades del Instituto de Medicina Veterinaria.
- s) Prohibir el uso de cigarrillos, bebidas, la aplicación de cosméticos y la manipulación de lentes de contacto en las áreas donde se encuentran los animales inoculados.
- t) Guardar alimentos para uso humano en estantes o refrigeradores diferentes a los que se utilizan para depositar los materiales biológicos.
- u) Poseer un programa de vigilancia médica.

SECCION TERCERA

De los Equipos de Seguridad Biológica

ARTICULO 10.-Las instalaciones reguladas en esta Sección deben estar dotadas, entre otros, con los equipos de seguridad siguientes:

- a) Equipos para la sujeción e inmovilización de las especies de animales que se manipulen.
- b) Bolsas y contenedores para eliminar los desechos.
- c) Guantes resistentes a la agresión física de los animales.
- d) Incineradores.
- e) Autoclaves.

CAPITULO IV

DEL NIVEL DE SEGURIDAD BIOLÓGICA II

SECCION PRIMERA

De los Requisitos de Diseño

ARTICULO 11.-Se establecen como requisitos de diseño, además de los regulados para el nivel de seguridad biológica I, los siguientes:

1. Los sistemas de climatización y ventilación deben ser independientes por locales.

2. Otros elementos del diseño:

- a) Las uniones de pisos, paredes y techos deben ser lisas y las paredes provistas de rodapié sanitario.
- b) Suprimir los tragaluces y otras aberturas en los techos.
- c) Diseñar una antecámara y postcámara con lavamanos en cada local donde se inoculen o se mantengan los animales inoculados o modificados genéticamente.
- d) Las aberturas de las paredes deben estar selladas y los conductos del aire son tapiados con mallas que impidan la entrada de invertebrados.
- e) Las cercas perimetrales deben poseer malla tupida para evitar la entrada de animales y contar con protección contra aves.
- f) Disponer de pasos sanitarios para el cambio de ropa y baño del personal.
- g) El sistema de abastecimiento público de agua debe estar protegido contra el reflujo por un dispositivo adecuado.
- h) Las áreas de animales grandes que requieran jaulas, cepos u otros mobiliarios para sujeción o el mantenimiento de estos animales, deben estar construidas de materiales resistentes a los desinfectantes.

SECCION SEGUNDA

De las Prácticas y Procedimientos Apropriados

ARTICULO 12.-Se establecen como prácticas y procedimientos, además de los dispuestos para el nivel de seguridad biológica I, los siguientes:

- a) Limitar la entrada a las áreas con riesgo biológico sólo para las personas autorizadas por el director de la instalación.
- b) Utilizar el símbolo de riesgo biológico en los locales donde se manipulen animales con riesgo biológico.
- c) Inspeccionar semestralmente por el funcionario de seguridad de la instalación, las áreas con riesgo biológico, para asegurar que las condiciones de seguridad estén intactas y registradas.
- d) Identificar a cada animal de forma permanente.
- e) Llevar un registro epizootiológico para cada tratamiento.
- f) Sacrificar los animales al final de la etapa experimental, mediante su incineración u otro tratamiento alternativo debidamente validado, que garantice la total disposición de todos los tejidos y partes del animal. Este trabajo es realizado bajo la supervisión del funcionario de seguridad de la institución, y debe ser registrado.
- g) Realizar la transportación de los animales transgénicos en vehículos de fácil descontaminación, cerrados, con un sistema de ventilación protegido contra invertebrados.
- h) Tratar todos los desechos mediante autoclave u otros métodos que garanticen la total inocuidad de los mismos.
- i) Adoptar precauciones extremas al utilizar jeringuillas y agujas, y sustituir éstas, en los casos que sea posible, por dispositivos que no posean agujas.
- j) El personal debe bañarse al abandonar la instalación.
- k) Todos los animales que se encuentren en instalaciones para animales transgénicos se consideran como tales y reciben el mismo tratamiento.

SECCION TERCERA

De los Equipos de Seguridad Biológica

ARTICULO 13.-En el diseño de estas instalaciones deben preverse, además de los equipos establecidos para el nivel de seguridad I, los siguientes:

- a) Gabinetes de Seguridad Biológica clase I ó II.
- b) Delantales lisos.
- c) Calzado resistentes a secreciones y desinfectantes.
- d) Protección facial.
- e) Contenedores herméticos.

CAPITULO V

DEL NIVEL DE SEGURIDAD BIOLÓGICA III

SECCION PRIMERA

De los Requisitos de Diseño

ARTICULO 14.-Se establecen como requisitos de diseño para estas instalaciones, además de los regulados para los niveles de seguridad I y II, los siguientes:

1. La instalación debe estar separada del resto de las áreas y se diseña por el principio de caja en caja.
2. En relación con el sistema de ventilación y climatización:
 - a) La climatización y la ventilación se diseña de forma independiente para los locales con animales inoculados, los pasos sanitarios, los gabinetes de seguridad biológica y los aisladores para animales.
 - b) Disponer de un sistema para extraer todo el aire, sin recirculación. El aire antes de salir de la instalación debe ser filtrado por filtros de alta eficiencia.
 - c) Este sistema debe crear un flujo de aire direccional que se dirija de las áreas limpias hacia las contaminadas, para sostener la diferencia de presiones entre las distintas áreas de trabajo, en los aisladores y en los pasos sanitarios.
 - d) En el sistema debe preverse que los conductos y válvulas sean sellados y herméticos a fin de evitar fugas.
 - e) Las jaulas ventiladas o aisladores que contengan animales inoculados, deben poseer un prefiltro para evitar que los pelos y otros desechos sólidos, puedan llegar a los filtros de alta eficiencia.
3. Otros elementos de diseño:
 - a) Los tragantes deben estar ocupados con una solución desinfectante, de reconocida acción contra los agentes que se manipulen en ese momento.
 - b) Las ventanas deben ser de materiales resistentes a impactos y selladas, nunca deben dar a espacios exteriores.
 - c) Todos los conductos y tuberías, deben estar expuestos y de forma tal que se minimicen las superficies horizontales.
 - d) Disponer de lavamanos automáticos, que no son operados con las manos en el área cercana a las puertas de salida, con su correspondiente trampa en el desagüe, conteniendo el desinfectante de elección de acuerdo a los agentes que se están manipulando en ese momento.
 - e) Todos los pisos en techos, pisos y paredes deben ser sellados.

- f) Diseñar áreas para instalar las autoclaves de doble puerta en los pasillos sucios y limpios.
- g) Las puertas deben cerrar de manera hermética, y hacia adentro.
- h) Contar con cámaras no ventiladas con doble puerta hermética en los pasillos con capacidad suficiente para dar acceso a los equipos y animales de tamaño voluminoso.
- i) Los sistemas ingenieros deben estar automatizados y contar con señales sonoras y lumínicas.
- j) La iluminación debe evitar reflejos y brillos que puedan molestar al trabajador.
- k) El sistema de vacío no debe tener conexión con las zonas externas, además debe estar protegido con trampas químicas y filtros de alta eficiencia.

SECCION SEGUNDA

De las Prácticas y Procedimientos Apropriados

ARTICULO 15.-En las instalaciones que se corresponden con este nivel de seguridad biológica, además de las reglamentaciones establecidas para el personal que labora en ellas, según lo dispuesto para los niveles de seguridad I y II, se deben cumplir los requerimientos siguientes:

- a) Permitir el trabajo sólo con dos ó más personas en los locales de riesgo biológico.
- b) Realizar el baño obligatorio para todo el personal que labore o visite esas áreas de animales con riesgo biológico.
- c) Prever que los trabajadores tengan sistemas de comunicación para casos de contingencias o accidentes.
- d) Notificar al Centro Nacional de Seguridad Biológica cualquier enfermedad o muerte inesperada de los animales sin inocular.
- e) Eliminar los animales inoculados del experimento al concluir este mediante autoclave previa a su incineración, conjuntamente con los desechos producidos por ellos, cuando hayan sido inoculados con agentes biológicos del grupo de riesgo III.
- f) Prohibir las visitas a otras instalaciones donde se manipulen animales taxonómicamente afines.
- g) Conducir todas las actividades que generen aerosoles en gabinetes de seguridad biológica clase II con protección respiratoria del trabajador o en los gabinetes de seguridad biológica clase III.
- h) Conservar en un banco de sueros las muestras de sangre todos los trabajadores de la institución.

SECCION TERCERA

De los Equipos de Seguridad Biológica

ARTICULO 16.-En estas instalaciones deben preverse, además de los equipos de seguridad establecidos para los niveles de seguridad I y II, los siguientes:

- a) Gabinetes de seguridad Biológica clase II y III
- b) Autoclaves de doble puertas.
- c) Cámaras de fumigación de doble puertas.
- d) Aisladores o jaulas de contención.

**CAPITULO VI
DEL NIVEL DE SEGURIDAD BIOLÓGICA IV
SECCION PRIMERA**

De los Requisitos de Diseño

ARTICULO 17.-Se establecen como requisitos de diseño para estas instalaciones, además de lo dispuesto para los niveles de seguridad I, II y III, los siguientes:

- a) Diseñar áreas para el trabajo con jaulas de contención o aisladores y su correspondiente sistema de ventilación.
- b) Ubicar jaulas para la sujeción de animales inoculados en los locales donde éstos se encuentren.
- c) Tener un sistema independiente para la utilización de los trajes de presión positiva que consta de esclusa de aire con puertas herméticas y ducha química para la desinfección de los trajes.
- d) Disponer de un sistema de distribución y suministro de aire para los trajes de presión positiva.

SECCION SEGUNDA

De las Prácticas y Procedimientos Apropriados

ARTICULO 18.-En estas instalaciones, además de cumplirse con los requerimientos establecidos para los niveles de seguridad I, II y III, se deben adoptar las medidas siguientes:

- a) Prohibir el uso de antibióticos o sustancias terapéuticas mientras dure el período de observación clínica, en el caso de la cuarentena de animales exóticos.
- b) Realizar todos los procedimientos que generen aerosoles, en aisladores o jaulas abiertas utilizando trajes de presión positiva, o en Gabinetes de Seguridad Biológica clase III.
- c) Permitir el trabajo con animales solamente en jaulas de sujeción, o estando éstos anestesiados.
- d) Pasar por autoclave las jaulas de material desechable antes de su incineración, en caso de utilizarse.

SECCION TERCERA

De los Equipos de Seguridad Biológica

ARTICULO 19.-En estas instalaciones, además de los equipos de seguridad establecidos para los niveles de seguridad I, II y III, deben preverse los siguientes:

- a) Gabinetes de Seguridad Biológica clase III.
- b) Jaulas de sujeción.
- c) Trajes de presión positiva.

CAPITULO VII

DEL NIVEL DE SEGURIDAD BIOLÓGICA I PARA ANIMALES ACUATICOS

SECCION PRIMERA

De los Requisitos de Diseño

ARTICULO 20.-Las instalaciones reguladas en esta sección, deben estar diseñadas según los presupuestos que se establecen en el Artículo 8 del presente Reglamento, además de los siguientes:

- a) Diseñar locales para realizar la incineración.
- b) Las instalaciones deben estar techadas, las paredes deben llegar al techo o en su defecto estar tapiadas con mallas resistentes a insectos, las puertas y ventanas deben estar provistas de mallas protectoras resistentes a insectos.
- c) Los pisos deben ser antideslizantes.

- d) Disponer de un estanque para la observación clínica de los animales que se van a incorporar a la instalación o procedan de otras instalaciones.
- e) Diseñar una entrada independiente para el paso de los animales que arriben a la instalación.
- f) Poseer un área o cámara para la desinfección de los contenedores donde se transportan los animales cuando se incorporan a la instalación.
- g) Contar con cajuelas de desinfección para el calzado antes de entrar a la instalación.
- h) Los estanques ubicados dentro de la instalación constituyen la principal barrera de contención, por lo que éstos son construidos de material impermeable, resistente a la acción de sustancias químicas y fácilmente desinfectables.
- i) Las conexiones de los estanques deben estar confeccionadas con materiales resistentes a los desinfectantes, y estar selladas a fin de evitar cualquier escape de agua.

SECCION SEGUNDA

De las Prácticas y Procedimientos Apropriados

ARTICULO 21.-El personal que trabaje en estas instalaciones debe observar las prácticas y los procedimientos siguientes:

- a) Realizar la manipulación de estos animales con guantes, ropas protectoras y otros equipos de protección personal.
- b) Descontaminar los estanques de observación clínica y los de organismos acuáticos inoculados antes y después de su utilización.
- c) Depositar los organismos acuáticos que procedan de otras instalaciones en un estanque, sin conexión con los del resto del experimento, para su observación antes de ser incorporados a las instalaciones donde permanecerán hasta su destino final.
- d) Separar los organismos acuáticos por especies, teniendo en cuenta los requisitos para su cría y mantenimiento.

SECCION TERCERA

De los Equipos de Seguridad Biológica

ARTICULO 22.-En estas instalaciones deben preverse los equipos de seguridad siguientes:

- a) Equipos para la sujeción e inmovilización de las diferentes especies de organismos acuáticos que se manipulen.
- b) Ropa protectora resistente para la labor que realiza, guantes y gafas protectoras.
- c) Recipientes o bolsas para desechar el material.
- d) Incineradores.

CAPITULO VIII

DEL NIVEL DE SEGURIDAD BIOLÓGICA II PARA ANIMALES ACUATICOS

SECCION PRIMERA

De los Requisitos de Diseño

ARTICULO 23.-Las instalaciones reguladas en esta Sección, deben estar diseñadas según los presupuestos normados para el nivel de seguridad I, además de los siguientes:

- a) La construcción debe ser firme y resistente a las condiciones climáticas del país.
- b) Contar con un recinto cerrado en el que se ubican los estanques, para el mantenimiento y cría de los animales.

- c) Brindar protección contra vectores, invertebrados, anfibios y aves.
- d) Poseer un paso sanitario para la entrada y salida del personal, que incluya locales para el cambio de ropa.
- e) Estar aislada de otras áreas o locales y ubicada en lugares donde no ocurran penetraciones del mar, inundaciones, ni donde drenen naturalmente ríos y arroyos.
- f) El agua de salida debe ser colectada en drenajes con sistemas de tratamiento, para garantizar la inocuidad de todos los residuales.
- g) Contar con sistemas de trampas en los estanques a fin de evitar el escape de formas reproductivas.
- h) Diseñar un local para el almacenamiento de alimentos, desinfectantes y otros utensilios.
- i) Disponer de locales para la manipulación e inoculación de los agentes biológicos.
- j) Tener locales para las autoclaves.
- k) Tener en cuenta locales para el tratamiento de los residuales líquidos.

SECCION SEGUNDA

De las Prácticas y Procedimientos Apropriados

ARTICULO 24.-El personal que trabaje en estas instalaciones debe observar, además de las reglamentaciones establecidas para el nivel de seguridad I, las siguientes:

- a) Autorizar la entrada a la instalación, solamente al personal que manipula los organismos acuáticos.
- b) Identificar con el símbolo de riesgo biológico todas las áreas donde se encuentran los organismos acuáticos inoculados o modificados genéticamente.
- c) Utilizar el símbolo de riesgo biológico a la entrada de la instalación.
- d) Descontaminar las redes, mallas u otros utensilios utilizados en los estanques de mantenimiento de los animales acuáticos, con procedimientos que demuestren su eficacia una vez que se haya concluido el trabajo.
- e) Limpiar y descontaminar los tanques una vez concluido el período de observación clínica, con procedimientos que demuestren su eficacia.
- f) Incinerar los substratos utilizados para el desove, una vez que haya concluido el trabajo.
- g) Prohibir ensayos con fines comerciales fuera de las instalaciones.

SECCION TERCERA

De los Equipos de Seguridad Biológica

ARTICULO 25.-En estas instalaciones se deben prever, además de los equipos regulados en el nivel de seguridad I, los siguientes:

- a) Autoclaves.
- b) Contenedores herméticos
- c) Gabinetes de Seguridad Biológica clase I y II.

CAPITULO IX

DEL NIVEL DE SEGURIDAD BIOLOGICA III PARA ANIMALES ACUATICOS

SECCION PRIMERA

De los Requisitos de Diseño

ARTICULO 26.-En el diseño de estas instalaciones se deben cumplir los requisitos previstos para los niveles de seguridad I y II, además de los siguientes:

- a) Las cercas perimetrales deben poseer malla tupida para evitar la entrada de animales y dispositivos contra aves
- b) Los pasos sanitarios deben disponer de duchas y taquillas para el baño del personal.
- c) Los cierres de las puertas y ventanas son herméticos.
- d) Contar con un sistema alternativo para evitar fallas en los sistemas claves de la instalación.
- e) Disponer de un sistema alternativo para el desecho seguro de los residuales líquidos.
- f) Diseñar locales para inocular los animales, contiguos a las áreas donde permanecerán los animales ya inoculados.
- g) Poseer un sistema de climatización con una temperatura adecuada a los requerimientos de las especies utilizadas.

SECCION SEGUNDA

De las Prácticas y Procedimientos Apropriados

ARTICULO 27.-El personal que trabaje en estas instalaciones, además de observar las reglamentaciones establecidas para los niveles de seguridad I y II, debe cumplir las siguientes:

- a) Prohibir la utilización de antibióticos y sustancias químicas, en los tanques de mantenimiento de los organismos acuáticos exóticos, durante la cuarentena.
- b) Limpiar y descontaminar los tanques con procedimientos que demuestren su eficacia, una vez concluido el período de cuarentena. Estos deben permanecer inactivos, por un período de tiempo que esté en correspondencia con los agentes biológicos que hayan sido manipulados.
- c) Realizar todas las actividades donde estén presente los agentes biológicos, en un gabinete de seguridad biológica clase II.
- d) Efectuar un baño obligatorio antes de abandonar la instalación.

SECCION TERCERA

De los Equipos de Seguridad Biológica

ARTICULO 28.-En estas instalaciones, se deben prever los equipos señalados para los niveles I y II.

CAPITULO X

DE LAS INSTALACIONES EN LAS QUE SE HACE USO DE PLANTAS CON RIESGO BIOLOGICO

SECCION PRIMERA

De los Niveles de Seguridad Biológica Correspondientes a las Instalaciones en las que se hace Uso de Plantas con Riesgo Biológico

ARTICULO 29.-Corresponden al nivel de seguridad biológica I las instalaciones en las que se hace uso de:

- a) Plantas inoculadas con agentes biológicos del grupo de riesgo I.
- b) Plantas modificadas genéticamente que no tienen características de malezas, y que no provocan efectos adversos al medio ambiente si accidentalmente fueran liberadas.
- c) Plantas que poseen construcciones con material genético proveniente de agentes biológicos del grupo de riesgo I.

ARTICULO 30.-Corresponden al nivel de seguridad biológica II las instalaciones en las que se hace uso de:

- a) Plantas inoculadas con agentes biológicos del grupo de riesgo II.

b) Plantas modificadas genéticamente que tienen características de malezas y que florecen en las condiciones ambientales de nuestro país.

c) Plantas que poseen construcciones con material genético proveniente de agentes biológicos del grupo de riesgo II.

ARTICULO 31.-Corresponden al nivel de seguridad biológica III las instalaciones en las que se hace uso de:

a) Plantas inoculadas con agentes biológicos del grupo de riesgo III y modificados genéticamente.

b) Plantas exóticas modificadas genéticamente o no y no exóticas que pudieran contener agentes biológicos exóticos.

c) Plantas que poseen construcciones a partir de material genético proveniente de agentes biológicos del grupo de riesgo III que afecten a las plantas.

d) Plantas que poseen construcciones a partir de material genético proveniente de agentes biológicos de los grupos de riesgo III y IV, para el caso en que afecten al hombre y a los animales.

e) Plantas modificadas genéticamente que expresan toxinas que afectan vertebrados.

CAPITULO XI

DEL NIVEL DE SEGURIDAD BIOLÓGICA I

SECCION PRIMERA

De los Requisitos de Diseño

ARTICULO 32.-Se establecen como requisitos de diseño los siguientes:

a) La construcción debe tener en cuenta la utilización de materiales que garanticen su integridad durante el período de trabajo y ante las condiciones climáticas locales.

b) Los pisos deben ser de gravilla u otro material que garantice la seguridad y la higiene.

c) En el diseño se debe tener en cuenta la facilidad de prevenir la entrada de roedores e invertebrados.

d) Debe ser funcional y fácil de limpiar.

e) Debe estar ubicada en áreas que permitan ser inspeccionadas regularmente por el funcionario de seguridad biológica.

f) Debe contar con una cerca perimetral, en caso de encontrarse aislada de otras instalaciones.

g) Disponer de una antecámara en la entrada de los locales.

h) Diseñar locales para la realización de diferentes experimentos.

i) Poseer un dispositivo para lavarse las manos.

j) En los casos de instalaciones donde se manipulen plantas modificadas genéticamente, se debe contar con sistemas de protección especial contra intrusos, áreas con custodios, cercas perimetrales con puertas que tengan cierres que permitan restringir el acceso de personal, entre otros.

SECCION SEGUNDA

De las Prácticas y Procedimientos Apropriados

ARTICULO 33.-Se establecen como prácticas y procedimientos apropiados los siguientes:

a) Identificar la instalación de forma visible como nivel de seguridad biológica I.

b) Mantener las áreas perimetrales libres de malezas y limpias.

c) Limitar el acceso de personal ajeno a la instalación.

d) Registrar todos los experimentos que se estén realizando.

e) Documentar los procedimientos de trabajo y de descontaminación.

f) Cerrar la instalación con llave excepto cuando se esté trabajando en ella.

g) Extraer todo el material de la instalación en contenedores apropiados, según se establece en la legislación vigente.

h) Descontaminar los desechos que se generen como plantas, tejidos, suelo y otros substratos.

i) Mantener las plantas involucradas en los ensayos libres de insectos, ácaros y otras especies patógenas que no guarden relación con el experimento.

j) Limpiar y descontaminar la instalación por procedimientos que demuestren su eficacia, después de concluido el experimento.

k) Inspeccionar la instalación regularmente para comprobar las condiciones de contención.

l) Contar con un programa de control de vectores.

m) Identificar correctamente los experimentos.

n) Guardar la ropa protectora utilizada en el local una vez terminado el trabajo en la instalación.

o) Lavar las manos antes de salir de la instalación.

p) Utilizar las plantas inoculadas únicamente para los fines previstos en la investigación.

SECCION TERCERA

De los Equipos de Seguridad

ARTICULO 34.-La instalación debe contar con los equipos de seguridad siguientes:

a) Ropa protectora apropiada para la labor que realiza.

b) Recipientes o bolsas para desechar el material biológico.

CAPITULO XII

DEL NIVEL DE SEGURIDAD II

SECCION PRIMERA

De los Requisitos de Diseño

ARTICULO 35.-Se establecen como requisitos de diseño, además de los regulados en el nivel de seguridad biológica I, los siguientes:

a) Las paredes deben estar construidas, de forma tal, que impidan el escape de las especies que se desarrollan sobre las plantas.

b) Las uniones entre los componentes de la estructura deben ser selladas. Cuando se utilicen paneles transparentes, deben ser resistentes a los impactos.

c) Los pisos deben ser impermeables.

d) Tener aceras perimetrales.

e) Contar con un sistema de ventilación. Los conductos de inyección y extracción de aire deben estar cubiertos con mallas finas que impidan el paso de invertebrados.

f) Poseer dispositivos para prevenir el escape de invertebrados, cuando se trabaje con ellos.

g) Diseñar un local para la autoclave.

h) Ubicar cajuelas de desinfección para los pies en la entrada de los locales.

SECCION SEGUNDA

De las Prácticas y Procedimientos Apropriados

ARTICULO 36.-El personal que trabaje en estas instala-

ciones debe cumplir, además de lo dispuesto para el nivel de seguridad biológica I, los requerimientos siguientes:

- a) Mantener un registro de los movimientos de materiales fuera de la instalación.
- b) Descontaminar los desechos líquidos por métodos que garanticen la inactivación de los agentes biológicos.

SECCION TERCERA

De los Equipos de Seguridad

ARTICULO 37.-En el diseño de estas instalaciones deben preverse, además de los equipos establecidos para el nivel de seguridad biológica I, los siguientes:

- a) Autoclaves.
- b) Incineradores.

CAPITULO XIII

DEL NIVEL DE SEGURIDAD III

SECCION PRIMERA

De los Requisitos de Diseño

ARTICULO 38.-Se establecen como requisitos de diseño, además de los regulados en los niveles de seguridad I y II, los siguientes:

- a) Los sistemas de climatización y ventilación deben contener filtros de aire de alta eficiencia. Los conductos son de materiales que garanticen hermeticidad y deben preverse válvulas con cierre hermético.
- b) Se debe crear presión negativa en los locales.
- c) Los drenajes deben estar diseñados, de forma tal, que permitan la colección y la descontaminación de los desechos.
- d) Las entradas de agua, electricidad y otros servicios, deben producirse a través de pasos herméticos.
- e) Se debe tener en cuenta el diseño de un paso sanitario, local para taquillas y baño, local para la recepción de las muestras y para sistema de saneamiento del material vegetal que pudiera contener plagas.
- f) Los pisos, paredes y techos deben ser resistentes a los desinfectantes.
- g) Contar con entrada de cierre hermético para muestras y para el transporte de desechos al incinerador.
- h) Diseñar locales para autoclaves de doble puerta.
- i) Poseer dispositivos para la desinfección de manos.
- j) Las paredes y techos deben estar constituidos por paneles dobles de cristal u otro material que garantice hermeticidad, permita el paso de la luz y sea a prueba de golpes.

SECCION SEGUNDA

De las Prácticas y Procedimientos Apropriados

ARTICULO 39.-El personal que trabaje en estas instalaciones, además de cumplir las reglamentaciones establecidas en los niveles de seguridad I y II, debe observar las medidas siguientes:

- a) Restringir el acceso.
- b) Efectuar el cambio de ropa antes de entrar y salir de las áreas y el baño obligatorio a la salida.
- c) Pasar por autoclave la ropa de trabajo antes de salir del área.
- d) Realizar las operaciones que generen aerosoles en gabinetes de seguridad biológica.
- e) Descontaminar los materiales, incluyendo los substratos

en que se desarrollan las plantas y demás desechos sólidos y líquidos, en autoclave o por incineración.

- f) Descontaminar los equipos utilizados antes de sacarlos de la instalación para reparación u otros fines.
- g) Registrar e informar al funcionario de seguridad la ocurrencia de accidentes.
- h) Poseer contenedores u otros dispositivos para confinar las formas móviles de invertebrados.

SECCION TERCERA

De los Equipos de Seguridad

ARTICULO 40.-En estas instalaciones deben preverse, además de los equipos de seguridad establecidos para los niveles I y II, los siguientes:

- a) Gabinetes de seguridad biológica clase I, II o III.
- b) Equipos de protección respiratoria.
- c) Autoclaves de doble puerta.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, el Centro Nacional de Seguridad Biológica, por razones excepcionales de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada instalación, puede exigir el cumplimiento de requisitos específicos en el proceso de evaluación de riesgos para el otorgamiento de la autorización correspondiente. Estos requerimientos se detallan en las condiciones de vigencia de dichas autorizaciones.

SEGUNDA: Esta Resolución comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dada, en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la ciudad de La Habana, a los 22 días de septiembre del 2003.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín

Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

RESOLUCION No. 114/2003

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4002 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 21 de abril de 2001 establece en su Apartado SEGUNDO Numeral diecisiete que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de "Dictar, proponer o pronunciarse, según proceda, y controlar la aplicación de medidas regulatorias relativas a la conservación y uso racional de los suelos, los recursos minerales, las aguas terrestres y marítimas, los bosques, la atmósfera, la flora y fauna y para la prevención de la contaminación en general".

POR CUANTO: La Ley No. 81 de Medio Ambiente de fecha 11 de julio de 1997, dispone en su artículo 12 incisos g) e i) respectivamente, que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, evaluar y controlar la vigilancia meteorológica, del clima, de la atmósfera, así como de proponer, controlar y evaluar, con carácter

permanente o temporal, regímenes especiales de manejo y protección respecto a determinadas áreas o recursos, cuando razones de orden ambiental lo justifiquen.

POR CUANTO: En los últimos años se han venido aplicando en el mundo, incluido en nuestro país, diferentes esquemas de Certificación y Reconocimientos Ambientales, que han contribuido a mejorar la gestión ambiental nacional y a distinguir a aquellas entidades interesadas en demostrar su efectivo accionar a favor del medio ambiente.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en representación del Estado Cubano y en virtud de sus responsabilidades en materia de medio ambiente y como parte del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, desde el 14 de octubre de 1992, la adopción de mecanismos a escala nacional a fin de estimular a todas aquellas entidades que toman medidas con vistas a eliminar el uso de las diferentes Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

POR CUANTO: En el país se han venido ejecutando un conjunto de acciones encaminadas al control y reducción de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, fundamentalmente en las actividades relacionadas con el sector de la refrigeración y de acondicionamiento de aire, así como en la eliminación del uso del bromuro de metilo en el cultivo del tabaco y en aquellas referentes a la recuperación y reciclaje de las sustancias refrigerantes, con el propósito de cumplir con las obligaciones derivadas del Protocolo de Montreal.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Establecer en el ámbito nacional un sistema de reconocimientos otorgados por este Ministerio, constituido por las siguientes categorías:

- a) "Libre de Clorofluorocarbonos (CFC)",
- b) "Libre de Bromuro de Metilo",
- c) "Libre de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO)",
- d) "Recuperación y reciclaje efectivo de Clorofluorocarbonos (CFC)".

SEGUNDO: Todos los organismos, entidades productivas, comercializadoras y aquellas que brindan servicios de mantenimiento y reparación pueden optar por los reconocimientos, siempre que voluntariamente estén interesadas en demostrar los esfuerzos que realizan en función de eliminar las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, en el desarrollo de sus actividades y en los productos que ofertan.

TERCERO: Para la obtención del Reconocimiento "Libre de Clorofluorocarbono (CFC)" no puede ser utilizado, ya sea en la actividad que se desarrolle o en los productos o servicios que se oferten, ningún tipo de clorofluorocarbono de los mencionados en la Resolución No. 65/99, de fecha 10 de junio de 1999, de este Ministerio, que establece el cronograma nacional para la reducción de las importaciones-exportaciones y fabricación de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, así como de los equipos y tecnologías que las utilicen.

CUARTO: Para la obtención del Reconocimiento "Libre de Bromuro de Metilo" no puede ser empleado el bromuro de metilo en la actividad desarrollada o en los productos o servicios ofertados.

QUINTO: Para la obtención del Reconocimiento "Libre de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO)" no puede ser empleado en la actividad desarrollada o en los productos o servicios ofertados, ninguna de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono recogidas en la Resolución No. 65/99 señalada anteriormente.

SEXTO: Para la obtención del Reconocimiento "Recuperación y reciclaje efectivo de Clorofluorocarbonos (CFC)" se debe recuperar y reciclar, en los niveles que sean establecidos previamente por la Oficina Técnica de Ozono, durante las actividades de mantenimiento y reparación de equipos de refrigeración y acondicionamiento de aire, cualquiera de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono que puedan ser utilizadas para tales fines y que son enumeradas en la citada Resolución No. 65/99.

SÉPTIMO: Los reconocimientos obtenidos pueden ser incorporados, en forma de sellos, a las etiquetas de los productos o envases, documentación técnica, comercial y administrativa, y pueden ser usados para divulgar los esfuerzos que se realizan respecto a la reducción y eliminación de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

OCTAVO: La obtención de estos reconocimientos se rigen por el procedimiento siguiente:

1. La entidad interesada en obtener cualquiera de los reconocimientos mencionados en la presente, debe solicitar oficialmente por escrito su interés a la Oficina Técnica de Ozono y presentar de igual forma la documentación técnica referida a los consumos de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y las medidas organizativas y de carácter tecnológico que han sido tomadas, todo ello sobre la base del cumplimiento de los criterios establecidos.
2. De resultar insuficiente la información brindada, la Oficina Técnica de Ozono solicita aquella que le sea necesaria y se suspende el proceso hasta tanto no se complete la misma.
3. La Oficina Técnica de Ozono, en un término de 30 días hábiles después de haber recibido la solicitud, revisa la documentación presentada y conforma un equipo de especialistas que comprueban el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente, emitiendo el correspondiente dictamen fundamentado, en el que se acepte o deniegue la solicitud.
4. En los casos de comprobarse que se cumple con todos los requerimientos, quien suscribe otorga, a propuesta de la Oficina Técnica de Ozono, el certificado de reconocimiento, mediante Resolución, según el caso de que se trate.

NOVENO: La entidad reconocida puede ser objeto de verificaciones, en cualquier momento, con vistas a corroborar el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución.

DÉCIMO: Una vez realizada la verificación y habiéndose detectado el incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución, se retira, de forma inmediata, el reconocimiento otorgado a la entidad.

La entidad a la que le haya sido retirado el reconocimiento, no puede solicitarlo nuevamente hasta transcurrido, como mínimo, un año de haberse retirado el mismo, para lo cual debe iniciar nuevamente el proceso establecido.

UNDÉCIMO: La vigencia de los reconocimientos es de dos años, teniendo que ser revalidados nuevamente, por igual período, siguiendo el mismo procedimiento descrito en la presente.

DUODÉCIMO: Se prohíbe la utilización en etiquetas, logotipos o cualquier otro signo distintivo y las alusiones a libres de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, si el producto no ha sido reconocido de conformidad con el sistema establecido.

DECIMOTERCERO: Esta Resolución comienza a surtir efectos jurídicos a partir de su firma.

NOTIFIQUESE a la Dirección de Medio Ambiente, a la Oficina Técnica del Ozono; y comuníquese al Viceministro Primero y demás viceministros, presidentes de agencias, delegados territoriales, directores de centros independientes, empresas, institutos, centros, a los Organismos de la Administración Central del Estado y a cuantas otras personas naturales y jurídicas corresponda conocer lo dispuesto.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA, en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los 29 días del mes de septiembre del 2003.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION CONJUNTA No. 1 DEL 2003 MINCEX-MIC

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de orientar, controlar y supervisar las actividades del comercio exterior del país y la de las entidades que estén autorizadas para realizarlas, así como conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de regular, dirigir, supervisar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en los servicios postales, telegráficos, telefónicos, de radiocomunicaciones, de radiodifusión y televisión y transmisión de datos, entre otros, y además, tienen en el marco de sus funciones específicas la elaboración y control de normas técnicas aplicables a la

producción nacional e importación de equipos, sus partes y piezas, para la actividad de comunicaciones en los límites del territorio nacional.

POR CUANTO: El Decreto No. 135 de fecha 6 de mayo de 1986, Sobre el Uso del Espectro de Frecuencias Radioeléctricas, en especial su Capítulo V, regula la fabricación e importación de equipos de radiocomunicaciones y las Resoluciones Nos. 233, 13 y 34 de fechas 17 de noviembre de 1988, 2 de febrero de 1989 y 7 de abril de 1994 respectivamente, dictadas por el anterior Ministerio de Comunicaciones, regulan la compatibilidad, fabricación e importación de los equipos telefónicos, telegráficos, telex, pizarras telefónicas privadas y facsímil, previo el aval de este Organismo.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994 establece, en su Acápite No. 4, Apartado Tercero, entre las atribuciones, funciones y deberes comunes de los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, la autoridad para dictar en el límite de sus facultades y competencia, Reglamentos, Resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y en su caso, para los demás Organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas, resolvemos dictar las siguientes:

DISPOSICIONES PARA LA IMPORTACION DE EQUIPOS Y PARTES DESTINADOS A LAS TELECOMUNICACIONES

PRIMERO: Las importaciones de equipos y dispositivos destinados a las telecomunicaciones, relacionados en el Anexo a la presente Resolución, requerirán de la correspondiente Autorización Técnica expedida por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, la que deberá ser acreditada ante la autoridad aduanal, a los fines de la importación.

Los equipos y dispositivos que clasifican por la partida 85.31 requerirán, adicionalmente para su importación, la presentación ante la autoridad aduanera de la autorización emitida por el órgano correspondiente del Ministerio del Interior.

SEGUNDO: En el caso de las entidades cubanas autorizadas a importar las mercancías relacionadas en el Anexo a la presente, interesarán la Autorización Técnica a que se contrae el Resuelvo PRIMERO, antes de la contratación de los equipos o dispositivos que se pretende importar, mediante escrito dirigido a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, debiéndose consignar en dicha solicitud los siguientes particulares:

- Nombre del equipo que se interesa importar.
- Subpartida arancelaria.
- Marca y modelo del mismo.
- Características técnicas principales.
- Fabricante.
- Información relativa al proceso de homologación.

g) Uso al que se destinará.

TERCERO: En los casos que así se requiera, teniendo en cuenta el tipo de equipo o dispositivo que se pretende importar, el importador adjuntará al escrito de solicitud de la Autorización Técnica, el correspondiente Certificado de Homologación emitido según el procedimiento establecido por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

CUARTO: La Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones podrá realizar inspecciones técnicas a las mercancías importada que son reguladas por la presente Resolución, a fin de verificar la autenticidad de los requisitos técnicos declarados.

QUINTO: Se deroga la Resolución Conjunta No.1 MINCEX-MINCOM de fecha 7 de julio de 1997 así como todas aquellas que se opongan a lo que por la presente se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Organismos de la Administración Central del Estado, a la Aduana General de la República, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, al Presidente de la Cámara de Comercio, y a los Directores de las entidades interesadas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los once días del mes de septiembre del 2003.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio
Exterior

ANEXO

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
DE IMPORTACION QUE REQUIEREN
AUTORIZACION TECNICA DEL MINISTERIO
DE LA INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES**

Partidas y

Subpartidas

Designación de las Mercancías

85.17

Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos.

8517.1100

-Teléfonos de usuario; videófonos:
-Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono

8517.1900

-Los demás
-Telefax y teletipos

8517.2100

-Telefax

3517.3000

-Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía (Se consideran las pizarras privadas: PBX, PABX y WPABX).

8517.5000

-Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital. (modem, router, switch y enlaces ópticos).

8517.8000

-Los demás aparatos.

85.18

Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiodiferencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.

8518.1000

-Micrófonos y sus soportes (exclusivamente los inalámbricos).

85.25

Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.

8525.1000

-Aparatos emisores

8525.2000

-Aparatos emisores con aparato receptor incorporado.

8525.3000

-Cámaras de televisión (exclusivamente las inalámbricas)

8526

Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.

8526.1000

-Aparatos de radar.

-Los demás:

8526.9100

-Aparatos de radionavegación.

8526.9200

-Aparatos de radiotelemando.

85.27

Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.

-Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:

8527.9000

-Los demás aparatos (que difieran de los empleados comúnmente para la recepción de las bandas de radiodifusión por ondas medias, ondas cortas, frecuencia modulada o de los canales del servicio de televisión que se presta a la población)

85.29

Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.

8529.1000

-Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos.

85.31

Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.

8531.8000

-Los demás aparatos (exclusivamente los inalámbricos).

ECONOMIA Y PLANIFICACION

RESOLUCION No. 519/2003

POR CUANTO: EL Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de Economía y Planificación es uno de dichos Organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, en su Apartado Tercero, inciso 4, autoriza a los Jefes de los expresados Organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, Reglamentos, Resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás Organismos, los Organos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 2818 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, en el numeral 14 de su apartado Segundo, se estableció que el Ministerio de Economía y Planificación es el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de dictar las normas que regulan las funciones, obligaciones y relaciones de las principales entidades que participan en el proceso inversionista e instrumentar su aplicación.

POR CUANTO: El arrendamiento de bienes muebles y equipos sin opción de compra, también conocido como leasing operativo, es un mecanismo empleado dentro del proceso inversionista, que puede contribuir a resolver las necesidades de las entidades cubanas, de utilización, con carácter transitorio de un determinado bien que, por no ser de uso frecuente, no es aconsejable su compra.

POR CUANTO: Con fecha 24 de diciembre del 2002, se dictaron por el que resuelve las Resoluciones Nos. 686 y 687, en las cuales se estableció que la duración del contrato de arrendamiento sin opción de compra, o leasing operativo no puede exceder de 6 meses naturales.

POR CUANTO: La aplicación práctica de ambas normas, ha evidenciado la necesidad de establecer una diferencia en cuanto al término de tiempo por el cual pueden arrendarse por esta modalidad los vehículos automotores y otros tipos de bienes.

POR CUANTO: Por acuerdo de 11 de mayo de 1995, del Consejo de Estado de la República de Cuba, fue designado el que resuelve para ocupar el cargo de Ministro de Economía y Planificación.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar las Resoluciones No. 686 y 687 de 24 de diciembre del 2002, exclusivamente en el sentido de establecer que en el caso del arrendamiento sin opción de compra o leasing operativo de vehículos automotores de cualquier clase, solo procede cuando se produzcan incrementos temporales de niveles de actividades o servicios, siempre que exista la necesidad de este tipo de arrendamientos, y la duración del contrato no puede exceder de 6 meses

naturales.

SEGUNDO: La autorización para concertar este tipo de contrato, corresponde al Jefe del Organismo de la Administración Central del Estado o al Presidente del Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular a que se subordine la entidad arrendataria.

TERCERO: Antes de solicitarse la autorización de arrendar el equipo debe haberse explorado el mercado existente con las empresas que tienen autorizado en su objeto social a realizar transporte a terceros así como las del MITRANS y a tal efecto, debe existir constancia en la empresa arrendataria, disponible para poder revisarse en cualquier auditoría o supervisión que se realice, de que se hizo este análisis y la causa del por qué no se aceptó ninguna de las ofertas existentes en el país.

CUARTO: En ningún caso procede el arrendamiento sin opción de compra, o leasing operativo de equipos ligeros, excepto paneles y camionetas debidamente vinculados a incrementos temporales de niveles de actividades y/o servicios en momentos que justifiquen el gasto que se propone realizar, excepto en el caso de que la autorización se refiera a la renta de autos con destino al turismo, la cual está sujeta a normas especiales y no puede ser utilizada por las entidades cubanas tanto estatales como privadas.

QUINTO: Cuando los requerimientos de la actividad o el servicio para el que se necesite el bien excedan de 6 meses naturales, se puede excepcionalmente prorrogar el contrato por hasta 6 meses más, previa autorización del Jefe del Organismo de la Administración Central del Estado o del Presidente del Consejo de la Administración Provincial al que se subordine la entidad arrendataria. En ningún caso se autorizará más de una prórroga. Tampoco podrá concertarse nuevo contrato sobre el mismo bien.

SEXTO: La prórroga necesariamente deberá ser autorizada dentro del sexto mes de vigencia del plazo originalmente pactado y en el expediente que justifique esta decisión deberán quedar debidamente acreditadas las gestiones que se hicieron para buscar otra opción. Decursado este término sin que se haya otorgado la autorización, se dará por terminado el contrato y se estará a lo establecido en el párrafo precedente de este propio artículo.

SÉPTIMO: Para el caso de otros tipos de bienes muebles, los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado y los Presidentes de los Consejos de la Administración Provinciales del Poder Popular podrán fijar otros términos de tiempo diferentes al que por la presente se establece para los vehículos automotores, por los cuales se autoriza la concertación de estos contratos para las entidades subordinadas a sus respectivos sistemas.

COMUNIQUESE esta resolución, mediante entrega de copias de la misma a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, a los Presidentes de los Consejos de la Administración Provinciales y al del Municipio Especial Isla de la Juventud, a los Viceministros, Jefes de las Dependencias Adscriptas, Directores y Jefes de Departamentos Independientes de este Ministerio, así como a

cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVASE el original debidamente firmado en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica y Organización de este Ministerio.

DADA en ciudad de La Habana, a 26 de septiembre de 2003

José Luis Rodríguez García
Ministro de Economía
y Planificación

INDUSTRIA PESQUERA

RESOLUCION No. 073/2003

POR CUANTO: El que resuelve fue designado como Ministro de la Industria Pesquera mediante Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 23 de marzo de 2001.

POR CUANTO: Al amparo del Decreto-Ley No. 147/94 denominado DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, se dictó el Acuerdo No. 2817/94 para control Administrativo del Comité Administrativo del Consejo de Ministros en el cual se establecen de forma provisional los deberes, las atribuciones y funciones comunes de los organismos de dicha administración, así como los de sus respectivos jefes.

POR CUANTO: Entre las funciones y atribuciones del Ministerio de la Industria Pesquera se encuentra la de preservar los recursos pesqueros y el sistema ecológico de dichos recursos en nuestros mares, ríos, presas, lagunas y cuerpos de aguas artificiales estableciendo las medidas regulatorias para la debida conservación de la flora y fauna acuáticas.

POR CUANTO: La especie. **Cardisoma guanhumi**, comúnmente conocida como cangrejo blanco o cangrejo de la tierra, constituye una especie que; ha adquirido interés comercial para la exportación a causa de la demanda, del consumo de la masa valorada por su calidad.

POR CUANTO: La especie cangrejo de tierra ha sido objeto de la captura indiscriminada por la población en zonas aledañas a su hábitat natural especialmente en la Ciénaga de Zapata mediante la extracción de ejemplares de hembras fresadas, principalmente situación que ha afectado sensiblemente las producciones con fines comerciales de la especie.

POR CUANTO: En atención a lo antes expuesto, la Comisión Consultiva de Pesca ha recomendado regular las capturas de la especie cangrejo de tierra en la zona que en la parte dispositiva de la presente resolución se indica con el objetivo de preservar las poblaciones que habitan el área, garantizar los niveles requeridos de captura para la explotación comercial por las entidades estatales autorizadas

POR CUANTO: La TERCERA de las DISPOSICIONES FINALES del Decreto-Ley No 164, faculta al que RESUELVE a dictar otras normas complementarias a los efectos de su mejor cumplimiento.

POR CUANTO: El Apartado TERCERO, inciso 4) del Acuerdo No. 2817/94 para Control Administrativo dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo del Decreto-Ley 147/94; faculta al que RESUELVE a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo que dirige y en su caso para la población en general, en el marco de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Prohibir por parte de particulares la colecta, transportación, tenencia y cualquiera otra actividad que implique la extracción de ejemplares de la especie *Cardisoma guanhumi* comúnmente conocida como cangrejo blanco o cangrejo de la tierra, en cualquiera de las etapas de su ciclo de vida en la zona perteneciente a la provincia de Matanzas comprendida entre las coordenadas siguientes.

San Lázaro:	22° 14' 23" N	81° 19' 18" W
El Maíz:	22° 19' 05" N	81° 18' 00" W
Buena Ventura:	22° 15' 04" N	81° 13' 05" W
Buena Ventura: (fondo del camino o Gurugú):	22° 11' 45" N	81° 11' 50" W

SEGUNDO: Prohibir la colecta, la transportación y tenencia de cangrejo de la tierra en la zona determinada en el apartado anterior.

TERCERO: Autorizar al Centro de Investigaciones Pesqueras del Ministerio de la Industria pesquera a realizar muestreos con fines investigativos de estas especies. La Dirección de Regulaciones pesqueras emitirá una Autorización especial en los casos de otras entidades científicas interesadas en ejecutar trabajos de investigación en dichas áreas.

CUARTO: El incumplimiento de lo regulado en esta Resolución se sancionará de conformidad lo previsto en la legislación vigente.

QUINTO: Responsabilizar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este Ministerio con la divulgación de lo establecido en la presente Resolución y a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera con el control de su cumplimiento.

SEXTO: Comuníquese esta Resolución a los Viceministros de este organismo; notifíquese a los Grupos Empresariales de PESCACUBA, e INDIPES la Dirección de Regulaciones Pesqueras, a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, al Centro de Investigaciones Pesqueras, a la Dirección General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior, a la Federación Cubana de Pesca Deportiva, al Ministerio del Turismo y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda

SÉPTIMO: Archívese el original de la presente Resolución en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera

OCTAVO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera a los 14 días del mes de abril del 2003.

Alfredo López Valdés
Ministro de la Industria Pesquera

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 122/2003

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de establecer, regular y controlar las normas técnicas y operacionales de todas las redes informáticas y sistemas de comunicaciones en general, nacionales e internacionales que funcionan en el país.

POR CUANTO: Es necesario la generalización en el país de la Norma del Sistema de Señalización No. 7 (SS7) elaborada por ETECSA y aprobada por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones en su momento.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer un ordenamiento nacional sobre la Identificación de las Empresas Operadoras de Telecomunicaciones basados en el Sistema de Señalización No. 7 y otro internacional que establezca el Código del Punto de Señalización de nuestras centrales internacionales.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Implementar el ordenamiento del Sistema de Señalización No. 7 que establece la presente resolución en todos los dispositivos técnicos que utilicen la señalización No. 7 en interrelación con la Red Pública de Telecomunicaciones nacional, para las comunicaciones nacionales e internacionales.

SEGUNDO: Que el Código de Punto de Señalización está destinado a ser procesado dentro de la Parte Transferencia de Mensaje de cada Punto de Señalización o Punto de Transferencia de Señalización, de modo que no tiene relación directa con la numeración de la red telefónica, de la red de datos o de la RDSI.

TERCERO: Cumplir estrictamente el formato internacional de un Punto de Señalización, según la Recomendación Q708 de la UIT como se refleja en el Anexo 2 de la presente resolución.

CUARTO: Darle cumplimiento al código Zona/Red para las comunicaciones internacionales asignado al país, según aparece en el anexo 2.

QUINTO: Dejar establecido que la norma nacional del Sistema de Señalización No. 7 es de estricto cumplimiento para todas las Empresas Operadoras de Telecomunicaciones, teniendo en cuenta las definiciones que aparecen en los Anexos 1, 2 y 3 de la presente resolución.

SEXTO: Que por la similitud y relaciones existentes entre la Recomendación Q708 de la UIT y la Norma Nacional de SS7, aparezcan nominalizadas de la siguiente forma:

Rec. Q708

Norma cubana

El Código de Región geográfica (REG)-----	Identificador de Reserva (IR)
El Código de Zona geográfica o Red (ZON)----	Identificador de Provincia (IP)
El Código Número de PS (No PS) -----	Identificador de PS (IPS)

SÉPTIMO: Dejar establecido el código identificador de empresas que aparece en el anexo 3 de la presente resolución.

OCTAVO: La Dirección de Regulaciones y Normas, realizará las propuestas al que resuelve, de la emisión de las normativas complementarias que se requieran para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Dirección de Economía, a la Agencia de Control y Supervisión, a las Empresas Operadoras Públicas de Telecomunicaciones; así como a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla. ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de septiembre del 2003.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

ANEXO I

Aspectos Generales del uso de los Códigos de Punto de Señalización en Redes de Señalización Nacionales e Internacionales

Definiciones generales:

PUNTO DE SEÑALIZACION: Nodo de procesamiento o de conmutación en una red de señalización con funciones de SS No. 7.

Todo punto de señalización en una red de señalización No. 7 está identificado por un único código de 14 bits conocido como código de punto de señalización.

CLASES DE PUNTOS DE SEÑALIZACION:

- Punto de origen
- Punto de destino
- Punto de transferencia de señalización.

Sus conceptos se desprenden de sus propios títulos

ENLACE DE SEÑALIZACION: Medio utilizado para intercambiar mensajes entre dos puntos de señalización.

ETIQUETA DE ENCAMINAMIENTO: Está conformada por 40 bits de la siguiente forma:

CIC	CPO	CPD
------------	------------	------------

12 14 14

Donde:

CPD: Código del punto de destino

CPO: Código del punto de origen

CIC: Código de identificación de circuito

LOS **CPD** y **CPO** TIENEN 14 bits, o sea, pudiesen identificar hasta $2^{14}=16384$ Puntos de Señalización diferentes.

EN el **CIC**, de los 12 bits los 5 primeros corresponden a $2^5 = 32$ que es el número de canales correspondientes a un sistema primario **PCM** y los 7 restantes $2^7 = 128$ son para diferenciar 128 sistemas **PCM** diferentes que representan una capacidad total de $32*128=4096$ canales de información útil o circuitos de conversación.

Por lo regular en los informes de la UIT no se hace mención del **CIC**, y solo menciona los 14 bits del punto de señalización, ya sea un punto de origen, destino o de transferencia.

ANEXO 2

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION INTERNACIONAL (SEGUN UIT-T Q.708)

La asignación de los 14 bits del código de punto de señalización internacional será conforme a la recomendación Q 708 de la UIT, según se detalla:

REG	ZON	No PS
------------	------------	--------------

3 8 3

Donde:

REG: Código de Región geográfica

ZON: Código de Zona GEOGRAFICA o Red

No PS: Número del Punto de Señalización

Todo código de punto de señalización internacional debe constar de tres subcampos de identificación:

- El primer subcampo de 3 bits debe identificar una región geográfica del mundo.
- El subcampo de 8 bits debe identificar una zona geográfica o red en una región geográfica específica.
- El último subcampo de 3 bits debe identificar un punto de señalización en una zona geográfica o red específica.

La combinación del primero y segundo subcampos podría considerarse como un código de zona/red de señalización.

Para el caso de las centrales internacionales de Cuba, los Códigos de zona/red de señalización asignados por la UIT son:

El código de Región geográfica es: 3 en decimal

El código de Zona geográfica o Red es: 136 en decimal

El mundo para las Telecomunicaciones está dividido en 6 zonas geográficas de las 8 posibles por el sistema de numeración, dejando las zonas 0 y 1 como reserva, empieza por la 2 hasta la 7 en el código decimal.

Por lo antes expuesto el sistema de códigos puede identificar un total de $6 \times 256 \times 8 = 12\ 288$ puntos de señalización internacional

Es de destacar que para las comunicaciones internacionales los países se deben regir por las normas internacionales que ya tiene prefijado el código Zona/Red (primero y segundo subcampo). Este es un requisito indispensable para poderse enlazar con otra central internacional.

De lo anterior se desprende que las centrales internacionales deben cumplir con las normas Nacionales e Internacionales del SS7, por eso tienen dos puntos de señalización diferentes, uno nacional y otro internacional, utilizándose dentro de ella transcodificadores para la comunicación de entrada y salida a llamadas internacionales.

El Número de Punto de Señalización (No PS) corresponde con las diversas centrales internacionales (existentes o futuras), siendo ellos:

1. ETECSA central de C. de la Habana: 7 en decimal
2. ETECSA central de Matanzas: 6 en decimal
3. C_COM central de C. de la Habana: 3 en decimal
4. CUBACEL central de C. de la Habana: 4 en decimal

En las centrales internacionales se controlan los 14 bits.

ANEXO 3

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION NACIONAL. (SEGUN NORMA NACIONAL DEL SISTEMA DE SEÑALIZACION No. 7)

Estructura de bits correspondientes al código de PS.

IR	IP	IPS
-----------	-----------	------------

3 5 6

Donde:

IR: Identificador de Reserva

IP: Identificador de Provincia

IPS: Identificador de Punto de Señalización

Se utilizará el **identificador de Reserva** como **Identificador de operador público**.

Los códigos identificadores de operador público serán los siguientes:

- ETECSA: 0 en decimal
- C_COM: 1 en decimal
- CUBACEL: 2 en decimal

Este identificador será utilizado por todas las entidades dentro de Cuba que utilicen este sistema de señalización.

Los restantes subcampos compuestos por 11 bits pueden ser utilizados por los operadores públicos de la forma que más fácil y práctico les resulte, o asimilar las divisiones en **Provincia** y **Punto de Señalización** elaboradas por ETECSA.

RESOLUCION No. 125 /2003

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero Mecánica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo 3736 de fecha 18 de julio del 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se aprobaron las nuevas funciones y atribuciones específicas del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Ministerio de Economía y Planificación mediante la Resolución No. 518 de 24 de septiembre del 2003, autorizó la creación de dos Empresas denominadas como sigue: Empresa de Servicios de Informática y Telecomunicaciones, en forma abreviada SINTEL, a todos los efectos legales y la Empresa Proveedora de Informática y Telecomunicaciones, en forma abreviada PROINTEL, a todos los efectos legales, subordinadas directamente al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, con efectos legales a partir del primero de julio del 2003.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear las Empresas de Servicios de Informática y Telecomunicaciones, en forma abreviada SINTEL, a todos los efectos legales y la Empresa Proveedora de Informática y Telecomunicaciones, en forma abreviada PROINTEL, a todos los efectos legales, subordinadas directamente al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, con efectos legales a partir del primero de julio del 2003.

SEGUNDO: Las dos Empresas se autorizan crear con los bienes y recursos que se le asignen y con los demás activos fijos, circulantes, diferidos, a largo plazo y otros que integren su patrimonio y con el objeto empresarial siguiente:

- Prestar, operar, explotar y comercializar los servicios públicos y privados de la informática y las telecomunicaciones, así como las producciones y servicios conexos que se requieran, en ambas monedas.

Las actividades autorizadas a cobrar en moneda libremente convertible que se efectúen entre entidades estatales, se ajustan a las disposiciones vigentes al respecto.

TERCERO: En las entidades que se autorizan crear, su dirección, organización y funcionamiento se ajustan a las disposiciones vigentes y sus estructuras y plantillas se aprueban de acuerdo con lo que establece el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CUARTO: Las entidades de nueva creación, SINTEL y PROINTEL, radicarán en el Centro de Negocios Miramar, Edificio Barcelona, 3er. piso, Oficina 322, 5ta Avenida, entre 76 y 78, Miramar, Municipio Playa, Ciudad de La Habana.

COMUNIQUESE la presente Resolución al Ministerio de Economía y Planificación, a los Viceministros, a las Direcciones Ministeriales, así como a las Direcciones de las Empresas de Servicios de Informática y Telecomunicaciones, en forma abreviada SINTEL y la Empresa Proveedora de Informática y Telecomunicaciones, en forma abreviada PROINTEL y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla. ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de septiembre del 2003.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones